

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de BURGOS

Domicilio: PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 .-09003.-BURGOS

Telf: 947259916-947259918

Fax: 947259917

Modelo: 060360

N.I.G.: 09059 39 2 2014 0000227

ROLLO: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA 0000074 /2014

Juzgado procedencia: JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 1 de PAMPLONA/IRUÑA

Procedimiento de origen: CLASIFICACION 0000779 /2014

RECURRENTE: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: SILVIA ROSA VELAZQUEZ MANRIQUE

RECURRIDO/A:

Procurador/a:

Letrado/a:

D/Dña. JOSE LUIS GALLO HIDALGO, Secretario/a Judicial de la Audiencia Provincial de BURGOS, Sección001.

POR LA PRESENTE CERTIFICO: Que en los autos nº 0000074 /2014 ha recaído resolución de fecha 25-08-2014, del tenor literal siguiente:

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
BURGOS**

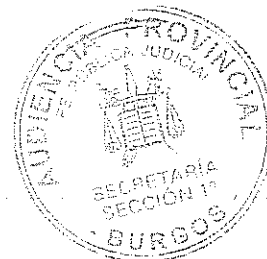
**ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 74/14.
EXPEDIENTE NÚM. 779/14.
RECURSO AUTO DENEGATORIO PROGRESIÓN GRADO.
JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIA NÚM. 1.
DE PAMPLONA.**

ILMOS. SRS.

D. ILDEFONSO BARCALA FERNANDEZ DE PALENCIA.

D^a M^a TERESA MUÑOZ QUINTANA.

D. JOSÉ RAMÓN CORRAL QUINTANA.



AUTO NUM.00578/2014

En la ciudad de Burgos, a veinticinco de Agosto del año dos mil catorce.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la Letrada Dña. Silvia Rosa Velásquez Manrique en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso recurso de Apelación contra el Auto de fecha 3 de Junio de 2.014 en el que se desestima el Recurso del penado [REDACTED] frente a la resolución del Centro Directivo de 25 de Marzo de 2.014 sobre continuidad de grado. Resoluciones dictadas en el expediente nº 779/14 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Pamplona. La parte apelante alegó en esta instancia cuanto a su derecho convino.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación en ambos efectos y seguido por su trámite, en el que el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso interpuesto, se elevaron los autos originales a este Tribunal, en el que, previo registro, se formó el oportuno rollo de apelación y, turnado de ponencia a la Ilma. Magistrada D^a M^a Teresa Muñoz Quintana.

II.- FUNDAMENTO JURÍDICO.

ÚNICO.- La cuestión a plantear en el presente caso es la competencia territorial de esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos para la resolución del recurso de apelación interpuesto, competencia que deberá ser examinada de oficio por este Tribunal.

Dado que el interno [REDACTED] se encuentra en el Centro Penitenciario de Pamplona I, cumpliendo las siguiente causas: causa nº 323/11 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Burgos por un delito de robo con fuerza en las cosas la pena de 1 año de Prisión; causa nº 285/12 del Juzgado de lo Penal nº 2 (Ejecuciones) por conducción sin permiso la pena de 120 días de Prisión; causa nº 413/10 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Móstoles por un delito de receptación la pena de 4 meses de Prisión; y causa nº 125/13 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona por una falta de lesiones la pena de 13 días de Prisión, (folio nº 13 del expediente).

Con resolución de fecha 25 de Marzo de 2.014 del Centro Penitenciario de Pamplona I acordando la continuidad en segundo grado de [REDACTED] (folio nº 4), con desestimación del recurso interpuesto por dicho penado a través de Auto de fecha 3 de Junio de 2.014 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Pamplona, (folios nº 29 y 30).

De modo que ello plantea la cuestión sobre la determinación de la competencia para la resolución del presente recurso de Apelación puesto que son tres las posibilidades que se plantean: a) la competencia

del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos, dado que es el órgano judicial sentenciador que ha dictado la pena más grave; b) la competencia de esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos; y c) la competencia de la Audiencia Provincial de Pamplona. La cuestión no ha sido pacífica en nuestra jurisprudencia y doctrina según se indica por esta Sala en Auto de fecha 24 de Febrero de 2.010 dictado en el expediente nº 240/09, en el cual se establece:

*“El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en sentencia de 9 de Julio de 2.002 (rec. 3.212/00. Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez) establece que “se trata de que el asunto suscitado encubre realmente una cuestión de competencia, puesto que se ha de decidir acerca de cuál sea el órgano encargado de resolver en segunda instancia sobre determinadas decisiones del Juez de vigilancia penitenciaria. Esto sentado, el hecho de que se trate de una materia en la que, por razones elementales de seguridad jurídica, se ha de operar con pautas predeterminadas de carácter general, hizo que la Sala estimase conveniente someter el asunto a un **Pleno No Jurisdiccional del Tribunal, que --celebrado el día 28 de Junio del año en curso-- ha resuelto en el sentido de entender que corresponde aplicar la Disposición Adicional Quinta, 2º, de la LOPJ., que aborda de forma específica el régimen de recursos contra las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Y hacerlo con el criterio de que los recursos contra las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en cuestiones de clasificación del penado, en la medida que interesan directamente al régimen de ejecución de la pena, es decir, a la ejecución de lo juzgado (artículo 117.3 de la CE. y artículo 3, 1 y 2 del Código Penal) son competencia del tribunal sentenciador. Y si esto ha de ser así con carácter general, más cuando la resolución de que se trate pueda llevar consigo la libertad condicional y, por consiguiente, la eventual aplicación de medidas de las previstas en el artículo 105 del Código Penal”.***

En la misma línea el Auto de fecha 5 de Abril de 2.003 (rec. 103/02, Ponente: José Ramón Soriano Soriano) al indicar que “el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala, que tuvo lugar el 28 Jun. 2002, en el que se examina cuál debe ser el Tribunal competente para conocer del recurso de apelación contra la decisión de un Juzgado de Vigilancia penitenciaria que se pronuncia sobre la progresión al tercer grado de tratamiento.

Dicho acuerdo reza así: “Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria relativas a la clasificación de los Juzgados son recurribles en apelación (y queja) ante el Tribunal sentenciador encargado de la ejecución de la condena”.

El apoyo legal se asentaba en el artículo 82.1.3º de la LOPJ., precepto reformado por la Ley Orgánica núm. 7 de 28 de Diciembre

de 1.988, así como en la disposición adicional 5ª, apartado 2º, de la misma Ley Orgánica.

Una aclaración debe hacerse sobre el alcance de tal acuerdo. El mismo ha de entenderse referido a la materia que los preceptos específicos invocados concretan: «ejecución de pena» o «ejecución penal y régimen de su cumplimiento». Es cierto que el acuerdo se limitó al problema que de forma puntual se trataba de resolver en el Pleno, contraído en aquel caso a una decisión clasificatoria del penado (tercer grado), pero las intervenciones de los Magistrados integrantes del Pleno, aportando argumentos y los propios preceptos legales que se interpretaban, permiten atribuir al acuerdo carácter general, extensivo a cualquier resolución atinente al cumplimiento o ejecución de la pena; y desde luego alcanza a la competencia para conocer las resoluciones sobre libertad condicional.

3. Por lo demás, el acuerdo resultante de la interpretación literal de los mentados preceptos halla un contundente respaldo normativo, no solo en la Constitución española, que atribuye al juez que resuelve la facultad de ejecutar lo resuelto (artículo 117.3º de la CE.), sino a disposiciones de legalidad ordinaria, como son los artículos 9 y 985 de la LECrim.

No existe precepto alguno que contradiga u oscurezca tal criterio hermenéutico, cohonestable, con la competencia de la Audiencia Provincial del Centro penitenciario de cumplimiento, en todas aquellas resoluciones enderezadas a controlar o «vigilar» (Juez de Vigilancia) la sumisión a la legalidad de la Administración pública en el cumplimiento efectivo de las penas y su orientación a la reinserción, así como a tutelar los derechos fundamentales de los internos y demás que les corresponda, conforme a la legislación penitenciaria, judicializando el normal cumplimiento de la pena privativa de libertad y complementando las facultades de ejecución que corresponden al Tribunal sentenciador.

4. Lo que el acuerdo del Pleno no resuelve son los supuestos de colisión o concurrencia de órganos jurisdiccionales sentenciadores, y por tanto con facultades ejecutivas de las penas”.

En virtud de las resoluciones indicadas, el órgano competente para el conocimiento del presente recurso de apelación será el Juzgado de lo Penal núm. Tres de Burgos, órgano que dictó la sentencia única que ahora se encuentra cumpliendo el interno apelante, [REDACTED]

De este criterio unánime que se adopta en un Pleno no jurisdiccional, se aparta el auto del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 2.005 (al resolver una cuestión de competencia entre el Juzgado de lo Penal núm. Cuatro de Murcia como órgano sentenciador y la Audiencia Provincial de Ciudad Real como Tribunal en cuyo territorio se encontraba el Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan en el que estaba interno el recurrente), señala dicho auto (recurso 17/05; Ponente: Siro Francisco García Pérez) que “1.- En la actual redacción de la Ley

Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), los recursos de apelación contra las resoluciones de los JVP en materia de ejecución de penas son competencia, según la Disposición Quinta, en su norma 2, de los órganos jurisdiccionales sentenciadores; y el criterio de este Tribunal es el de que, a ese efecto, la clasificación de grado está incluida en la ejecución. Mas aquella norma no debe ser aislada de las 3, 5 y 6 de la misma Disposición que recogen otro criterio: la función de apelación contra resoluciones de los JVP corresponde a órganos colegiados; a lo que debe añadirse cómo, en consonancia con ese criterio, mientras que el art. 82.1.3º establece, entre las atribuciones de las Audiencias Provinciales, los recursos contra las resoluciones de los JVP, el art. 89 bis no prevé, entre las competencias de los Juzgados de lo Penal, atribución alguna para los recursos de apelación. De la conjunción de esos criterios, y mutatis mutandi, debe colegirse que, en el aspecto piramidal del subsistema jurisdiccional español, el órgano que resuelva los recursos de apelación no ha de ser uno situado en el mismo nivel del que dictó la resolución recurrida sino en otro superior". El Tribunal Supremo sigue indicando que "2.- Las sentencias que se ejecutan han sido dictadas por Juzgados Penales de la Provincia de Murcia y la materia sobre la que el JVP de Castilla la Mancha resolvió era de clasificación de grado, de ejecución. En consecuencia no era competente en la apelación la Audiencia Provincial de Ciudad Real, pero tampoco el Juzgado de lo Penal Cuatro de Murcia, sino la Audiencia Provincial de Murcia. Y no cabe ahora sino declarar mal planteada la cuestión de competencia, al haber sido suscitada entre la Audiencia Provincial de Ciudad Real y el Juzgado de lo Penal cuatro de los de Murcia".

Debemos indicar que, buscadas, no hemos encontrado en los repertorios jurisprudenciales nuevas resoluciones del Tribunal Supremo que sigan la solución trascrita. En virtud del referido auto el órgano competente para el conocimiento del recurso de apelación ahora interpuesto sería esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, superior jerárquico y colegiado del juzgado que dictó la sentencia en cuya ejecución se plantea la progresión de grado.

Una tercera posición es la mantenida por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (Reuniones núms. 12 de fecha 2.002, 13 de fecha 2.003 y 14 de fecha 2.005) quienes sostienen que serán recurribles ante el Tribunal sentenciador las resoluciones judiciales relativas a grados de clasificación y libertades condicionales. Sin embargo, cuando el órgano judicial sentenciador sea unipersonal, será competente para conocer de la apelación la Audiencia Provincial del Centro Penitenciario en el que se encontrare el interno al tiempo de la propuesta de clasificación o de libertad condicional recurrida. Encontrará su apoyo en el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 2.002 y la resolución dictada por la misma Sala el 9 de Julio de 2.002

(que no hace más que recoger el criterio sustentado en otras resoluciones anteriores, como el Auto de 4 de Febrero de 2.000).

En virtud de esta tercera posición, el órgano colegiado competente para el conocimiento del recurso de apelación sería la Sección que corresponda de la Audiencia Provincial de Córdoba, pues el interno recurrente en apelación se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Córdoba.

De las tres posiciones indicadas, totalmente defendibles, nos parece más adecuada la primera de ellas, no solamente por ser ajustada a derecho mediante una interpretación literal de la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ., sino por ser adoptada en Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ratificando con ello el parecer mayoritario de sus miembros y el carácter vinculante para órganos inferiores, como es esta Sección de la Audiencia Provincial de Burgos.

Así la Disposición Adicional Quinta, núm. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que **“las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado”,** añadiendo que **“en el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar”.** Es por ello que, el mismo núm. 2 en su párrafo segundo, para el caso de cumplimiento de penas impuestas por distintos órganos utilice el término **“juzgados o tribunales”** (**“en el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar”**)

Queda como aplicable a los restantes casos el párrafo 3 de la citada Disposición Adicional (**“las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario”**).

Al dictar el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. Ocho de Andalucía, con sede en Córdoba, auto resolviendo cuestión de progresión de grado, la competencia sería del Juzgado de lo Penal núm. Tres de Burgos como órgano sentenciador de la pena que el interno se encuentra cumpliendo. En ningún caso será competencia de esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, pues ninguna resolución adoptó un órgano jerárquicamente inferior dentro del territorio de la misma que deba ser fiscalizado por ésta, y el interno no se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Burgos.”

En consecuencia, en aplicación de todo lo expuesto, y dado como se ha reseñado el criterio de esta Sala Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Burgos, recogido en su Auto de fecha 24 de Febrero de 2.010 (Rollo de Apelación nº 25/10), así como de conformidad a lo informado en fecha 19 de Agosto de 2.014 por el Ministerio Fiscal, no resulta competente esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos para el conocimiento del presente recurso de Apelación, sino que la competencia corresponde al Juzgado de lo Penal nº 1 de Burgos al ser el órgano judicial sentenciador que impuso la pena más grave a [REDACTED], por ello remítase lo actuado a este Juzgado de lo Penal para su resolución.

Por lo expuesto este Tribunal acuerda:

PARTE DISPOSITIVA.

Que **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS LA INCOMPETENCIA DE ESTA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INTERNO [REDACTED] DEL CENTRO PENITENCIARIO DE PAMPLONA I (EXPEDIENTE Nº 779/14 DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA NÚM. 1 DE PAMPLONA), SIENDO COMPETENTE PARA DICHO CONOCIMIENTO EL JUZGADO DE LO PENAL NÚM UNO DE BURGOS.**

REMÍTASE EL EXPEDIENTE DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL JUZGADO DE LO PENAL NÚM. UNO DE BURGOS PARA RESOLUCIÓN DEL RECURSO, DEBIENDO ACUSAR RECIBO PARA CONSTANCIA.

NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL RECURRENTE EN APELACIÓN Y REMÍTASE COPIA AL CENTRO PENITENCIARIO DE PAMPLONA I PARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL INTERNO.